

Informe 46/02, de 28 de febrero de 2003. "Procedimiento de acumulación de la clasificación de las empresas que concurren en una unión temporal de empresas".

Clasificación de los informes: 8. Uniones temporales de empresas. 9.1. Clasificación de empresas. Reglas generales.

ANTECEDENTES.

Por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama (Madrid) se dirige a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa escrito de consulta sobre los siguientes extremos:

"Primero: Interesaría conocer el régimen jurídico aplicable a las exigencias de clasificación de los contratistas cuando éstos componen una Unión Temporal de Empresas. En concreto, se trata de dos empresas que cumplen con el grupo y el subgrupo exigidos en el Pliego, pero ostentando ambos categoría "E", siendo la exigida la "F".

Segundo: De acuerdo con el artículo 52.4 del Reglamento de la Ley de Contratos, sería factible la acumulación de las clasificaciones mediante la suma de los valores medios de los intervalos de las respectivas categorías ostentadas, en ese grupo o subgrupo, por cada una de las empresas, siempre que en la unión participen con un porcentaje mínimo del 20 por 100.

Tercero: El ayuntamiento entiende que los límites inferior y superior a que se refiere la fórmula a aplicar para averiguar los respectivos valores medios, se refieren a las anualidades medias señaladas en el artículo 26 del Reglamento, es decir, 840.000 y 2.400.000 € respectivamente, para la categoría "E", por lo que la suma de los valores medios supondría la cantidad de 3.240.500, encuadrándose por tanto en la categoría "F" y dando cumplimiento a las exigencia del Pliego.

1. *¿Es correcto el cálculo realizado?*

2. *¿Es factible la acumulación planteada en el Reglamento de la Ley de Contratos aun cuando ni siquiera una de las empresas que forman la UTE cumple con la clasificación exigida?"*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. Aunque en el escrito de consulta se plantea la cuestión específica de la acumulación de características para la clasificación de uniones temporales de empresas en el contrato de obras, conviene, a modo introductorio y recordatorio, realizar ciertas consideraciones generales sobre el régimen jurídico de la clasificación de uniones temporales de empresas, tal como resulta del artículo 31 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y del artículo 52 de su Reglamento General, de 12 de octubre de 2001, dado que dichas consideraciones, idénticas para los contratos de obras y de servicios, han de constituir presupuesto inexcusable de la solución que, respecto a la cuestión planteada, se propugne.

2. En primer lugar debe señalarse que, a diferencia de las empresas individuales o sociales que gozan de personalidad jurídica, las uniones temporales de empresas que carecen de dicha personalidad no son clasificadas por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, ni, en su caso, por los correspondientes órganos de las Comunidades Autónomas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas sino que la clasificación se lleva a cabo, o lo que es lo mismo, se aprecia su concurrencia o no "por el órgano de contratación, por medio de la mesa de contratación" sin que la dicción literal del artículo 52.1 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que así lo establece pueda suscitar duda alguna en este extremo.

3. En segundo lugar procede destacar que determinadas cuestiones que se suscitaron o pudieron suscitarse en relación con la clasificación de uniones temporales de empresas aparecen hoy resultas expresa o tácitamente en los textos legal y reglamentario que rigen la contratación de las Administraciones Públicas (artículo 31 de la Ley y 52 del Reglamento)

De un lado, el requisito de que todas las empresas de la unión temporal tengan que estar clasificadas viene establecido expresamente en el artículo 38.1 de la Ley, reproducido casi literalmente en este extremo en el artículo 52.1 de su Reglamento al señalar que para la acumulación de características e las empresas integrantes de la unión será "requisito básico" el que "todas las empresas que concurren en la unión temporal hayan obtenido previamente clasificación como empresa de obras o de servicios en relación con el contrato al que opten", expresión esta última que viene a resolver negativamente la cuestión suscitada con anterioridad de si en los contratos mixtos a que se refiere su artículo 6 era posible exigir simultáneamente, sobre todo en supuestos de uniones temporales de empresas, clasificación como empresa de obras y clasificación como empresas de servicios, criterio negativo que mantuvo esta Junta Consultiva en su informe de 5 de junio de 1996 (expediente 22/96) cuya conclusión afirmaba que la expresión utilizada por el entonces artículo 32.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas "en relación con el contrato al que opten" debe interpretarse en el sentido más general "de excluir la exigencia de doble clasificación en los supuestos de contratos mixtos de obras y de consultoría y asistencia y de servicios y, en consecuencia debe precisarse que, en los contratos de obras, la clasificación exigible a los empresarios que concurren en unión temporal será exclusivamente la de contratista de obras correspondiente y, por el contrario, en los contratos de consultoría y asistencia o de servicios, exclusivamente la clasificación correspondiente a estos tipos de contratos", conclusión que suprimida la referencia a contratos de consultoría y asistencia, por haber desaparecido en los mismos el requisito de la clasificación, conserva plena validez en la actualidad.

De otro lado, en el mismo informe de 5 de junio de 1996, posteriormente ratificado en el de 30 de octubre de 2000 (expediente 40/00) se sostuvo el criterio de que la exigencia de clasificación no puede extenderse a los grupos y subgrupos exigidos, sino a la genérica del tipo de contrato al que se opte, criterio que se basaba en la interpretación literal del entonces artículo 32.2 de la Ley y en sus normas de desarrollo constituidas entonces por la Orden de 28 de marzo de 1968, nuevamente redactada por la Orden de 28 de junio de 1991 y por la Orden de 24 de noviembre de 1982, nuevamente redactada por la Orden de 30 de enero de 1991, criterio que debe mantenerse igualmente en relación con el artículo 52 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, de 12 de octubre de 2001, en cuanto se limita a reproducir, en este extremo, las prescripciones de las citadas Ordenes ministeriales.

Expuestas las anteriores consideraciones, debe pasarse al examen de la cuestión expresamente consultada de la regulación de la acumulación de características en las uniones temporales de empresas incluida en el artículo 52 del Reglamento, debiendo advertirse que la regulación actualmente vigente contenida en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 52 del Reglamento General de la Ley no difiere sustancialmente de la incorporada a las Órdenes ministeriales anteriormente citadas y modificadas en el año 1991.

En los apartados 2 y 3 del artículo 52 del Reglamento se parte de las circunstancias de que una o varias de las empresas integrantes de la unión temporal están clasificadas en el subgrupo exigido con categoría igual o superior a la pedida, con la conclusión que se impone de que la categoría pedida se reconoce a la unión temporal.

Por el contrario el apartado 4 del artículo 52 parte del supuesto de que ninguna de las empresas alcanza la categoría exigida, por lo que impone la consecuencia de tener que utilizar la fórmula del propio apartado 4 del artículo 52 del Reglamento cuya aplicación práctica no debe suscitar cuestión alguna, teniendo en cuenta que al ser idéntica dicha fórmula a la que recogían las Órdenes ministeriales de clasificación en su redacción del año 1991, la explicación de su aplicación, con ejemplos numéricos, viene incorporada al acuerdo de esta Junta de 10 de mayo de 1991 hecho público por Resolución de la Di-

rección General del Patrimonio del Estado de 17 de mayo de 1991, publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 145 de 18 de junio de 1991. En consecuencia, tanto la acumulación pretendida como el cálculo realizado en el escrito de consulta se consideran correctos.

CONCLUSIÓN.

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende:

1. Que en la clasificación para contratos de obras o de servicios las empresas integrantes de una unión temporal han de estar clasificadas necesariamente como contratistas de obras o de servicios, respectivamente, pero no en los mismos grupos y subgrupos exigidos.

2. Que las reglas para acumulación de características recogidas en el artículo 52 del Reglamento han de aplicarse distinguiendo los supuestos de clasificación de alguna o varias de las empresas en la categoría exigida (apartados 2 y 3) con clasificación en dicha categoría de la unión y los supuestos de que ninguna de las empresas clasificadas en los grupos y subgrupos exigidos alcance la categoría también exigida.

3. Que en los últimos supuestos habrá de aplicarse la fórmula recogida en el apartado 4 del artículo 52, cuya explicación se incorpora al Acuerdo de Junta Consultiva de 10 de mayo de 1991 hecho público por Resolución de la Dirección General del Patrimonio del Estado de 17 de mayo de 1991, que, aunque referido a contratos de servicios, es perfectamente aplicable, en sus propios términos, a los contratos de obras.